

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NELSON GERMAN REYES MORENO
Accionada: **MILENA CASTIBLANCO ROJAS**–Coordinadora General proceso de selección
Proceso de Selección Distrito Capital 5
UNIVERSIDAD LIBRE
o quien haga sus veces

SIXTA ZUÑIGA LINDAO– Comisionada Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces

Señor[a] Juez[a]

NELSON GERMAN REYES MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79707066 presento acción de tutela de la referencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que no existe otro medio de defensa judicial.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE: NELSON GERMAN REYES MORENO
Accionado: **MILENA CASTIBLANCO ROJAS**–Coordinadora General proceso de selección
Distrito Capital 5 UNIVERSIDAD LIBRE
o quien haga sus veces

SIXTA ZUÑIGA LINDAO– Comisionada Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces

HECHOS Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA

- 1- La Comisión Nacional de Servicio Civil – en adelante CNSC y la Universidad Libre suscribieron el contrato de Prestación de Servicios No. 525 de 2023, cuyo objeto es desarrollar las etapas de las pruebas de ejecución, específicas y la valoración de antecedentes, para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección, Distrito capital 5.
- 2- Participé en la convocatoria proceso de selección distrito capital 5, para el cargo denominado Guardián, código: 485, Grado 15, número OPEC: 200508, ofertado por la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA. A continuación, se trae la imagen parcial del cargo ofertado por la CNSC, así:

“(...)



“(...)”

- 3- En la citada convocatoria, cumplí con la totalidad de los requisitos exigido en las diferentes etapas del proceso de selección, tales como la verificación de requisitos mínimos, presente las pruebas funcionales y las pruebas comportamentales, en las fechas indicadas para ello.
- 4- En las pruebas funcionales, el puntaje mínimo aprobatorio corresponde a 65.0, del cual obtuve 83.63 superando ampliamente la prueba.
- 5- Por haber superado las pruebas funcionales me fue calificada la prueba comportamental en 80.00.
- 6- En la siguiente etapa del proceso de selección, denominada “valoración de antecedentes”, que se publicó el día 23 de febrero de 2024, en la página del SIMO, no se tuvo en cuenta mi carrera tecnológica en GESTIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, que cursé y aprobé en el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.
- 7- El argumento que me manifestó la CNSC y la Universidad Libre, para no tener en cuenta la carrera tecnológica GESTIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, fue:

“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.”

- 8- Dentro del término legal que establece el Anexo Técnico del proceso de Selección, presente la reclamación, contra la decisión de no dar puntuación a la carrera TECNOLÓGICA GESTIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, como a continuación se trae la imagen:
(...)

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones							
Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar	
783071930	2024-02-26	Reclamación contra los resultados de valoración de antecedentes, respecto de la Formación Tecnológica en Gestión de la Propiedad Horizontal.	Reclamación	Finalizada			

1 - 1 de 1 resultados

(...)

- 9- La CNSC y la Universidad Libre, dieron respuesta parcial a la reclamación el día 22 de marzo de 2024.
- 10- Las accionadas NO SE PRONUNCIARON sobre la normatividad de orden CONSTITUCIONAL, LEGAL y ACADEMICA, con las cuales pretendo demostrar, la relación directa entre la carrera TECNOLÓGICA GESTIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL y las funciones del empleo de GUARDIAN, cód. 485, Grado 15, número OPEC: 200508.
- 11- En la reclamación radicada bajo el número 783071930 anexé, el oficio 9209 y el contenido programático, donde el SENA me certifica que dentro del módulo o asignatura “210601015” *Desarrollar Programas de Mejoramiento de Acuerdo con Normas y Legislación Vigente*, de la carrera Tecnológica Gestión de la Propiedad Horizontal, el marco legal es la Normatividad de Vigilancia y Seguridad Privada.
- 12- El propósito o función principal del empleo GUARDIAN, cód. 485, Grado 15, es “GARANTIZAR LA SEGURIDAD”.
- 13- Las accionadas omitieron dar respuesta al numeral segundo de mi petición, donde solicité:

“Se emita de decisión de fondo, conforme a derecho sin apartarse de los fundamentos constitucionales legales y académicos aquí expuestos”.

- 14- En la reclamación radicada bajo el número 783071930, expuse los fundamentos de orden Constitucional, legal y académico, que tienen relación directa entre la carrera tecnológica “GESTION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL” con el “Manual de Funciones del cargo de Guardián”, (GARANTIZAR LA SEGURIDAD), en los siguientes términos:

(...)

1. Desde el punto de vista constitucional,

La Honorable Corte Constitucional, máximo Tribunal y órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional en Colombia, ha determinado que el régimen de **Propiedad Horizontal**, tiene un carácter especial con el “fin constitucional” de “**garantizar la seguridad**” de los inmuebles sometidos a ella. A continuación, se relacionan, las siguientes jurisprudencias:

Sentencia de constitucionalidad C-376/04, Magistrado ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

REGIMEN DE **PROPIEDAD HORIZONTAL**-Carácter especial

La Corte ha puesto de presente de manera reiterada que en materia de propiedad horizontal se está en presencia de un régimen normativo especial cuyo objeto es regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con miras a la obtención de **un fin constitucional**, a saber, “**garantizar la seguridad** y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”. Negrilla y subraya ajena al texto

Sentencia T-732/02 Magistrado ponente Dr. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

“La prohibición de que los “domicilios” se entreguen en cada apartamento no constituye una afectación al derecho a la vida, ni una injerencia arbitraria que anule la intimidad personal, puesto que se repite, es una medida sana y necesaria, que permite que la administración de la **propiedad horizontal pueda garantizar la seguridad de la misma**.” Negrilla y subraya ajena al texto

“La sentencia T-454 de 1998 al tratar un asunto similar, expuso:

“Así pues, surge un interrogante ¿cómo se determina la arbitrariedad de la medida adoptada por la asamblea de un edificio? Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia^[9], ha señalado que para averiguar si la medida que restringe derechos fundamentales es arbitraria o no podrá utilizarse los test de razonabilidad y proporcionalidad. Así, la Sala considera que la medida adoptada por la asamblea de copropietarios es razonable, como quiera que el objetivo perseguido por la medida, **esto es, la seguridad de los bienes privados y de uso común, cuenta con respaldo constitucional** (art. 58). De igual forma, la medida está directamente relacionada con el fin propuesto, puesto que dada la amplitud de las zonas comunes del edificio Torres de Cataluña y la prohibición de ingreso de personas extrañas a él, si disminuye el grado de inseguridad del edificio. Así mismo, se considera que la medida adoptada en el reglamento interno es proporcional, puesto que es adecuada, necesaria y no sacrifica en gran magnitud el derecho a la intimidad de los copropietarios.” Negrilla y subraya ajena al texto

2. Desde el punto de vista legal.

- La Ley 675 de 2001, [Ley de Propiedad Horizontal en Colombia] determina aspectos relacionados con la seguridad, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto. La presente ley regula la forma especial de dominio, denominado **propiedad horizontal**, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, **con el fin de garantizar la seguridad** y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.” Negrilla y Subrayas ajenas al texto

“ARTÍCULO 3º. Definiciones. Reglamentado por el Decreto Nacional 1060 de 2009. Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:”

"Bienes comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular." Negrilla y Subrayas ajenas al texto

"Expensas comunes necesarias: Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos." Negrilla y Subrayas ajenas al texto

"ARTÍCULO 19. Alcance y naturaleza. Reglamentado por el Decreto Nacional 1060 de 2009. Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos." Negrilla y Subrayas ajenas al texto

"ARTÍCULO 29. Participación en las expensas comunes necesarias. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal". Negrilla y Subrayas ajenas al texto

"ARTÍCULO 69. Áreas de servicio. Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán áreas adecuadas y suficientes para atender los servicios de portería, seguridad, instalaciones de energía, acueducto, alcantarillado, comunicaciones y otros servicios." Negrilla y Subrayas ajenas al texto

- La Ley 2197 de 2022, [Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana] donde se determina que la Seguridad privada podrá ejercer la vigilancia de las cárceles, así:

"NORMA POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 65 DE 1993 - CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

ARTÍCULO 62. Las entidades territoriales de que trata el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, podrán celebrar contratos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada y para apoyar el cumplimiento de las funciones a su cargo, en materia de creación, fusión, o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles." Negrilla y Subrayas ajenas al texto

El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, del empleo denominado Guardián, código 485, grado 15, establecido mediante la Resolución 0822 del 23 de diciembre de 2022, determina que la función principal del empleo es la Seguridad, como a continuación se trae el pantallazo:

Guardián Código 485 – Grado 15

II. AREA FUNCIONAL: DIRECCIÓN CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN
III. PROPOSITO PRINCIPAL
Ejecutar las actividades señaladas en el esquema de <u>seguridad</u> del Centro Especial de Reclusión (CER) a fin de garantizar <u>la seguridad</u> integral del mismo, de acuerdo con los planes y programas establecidos.

"Se reitera

"III. PROPOSITO PRINCIPAL Ejecutar las actividades señaladas en el esquema de seguridad del Centro Especial de Reclusión (CER) a fin de garantizar la seguridad integral del mismo, de acuerdo con los planes y programas establecidos." Negrilla y Subrayas ajenas al texto.

3. Desde el punto de vista académico y para ratificar aún más la relación directa que tiene la carrera Tecnológica Gestión de la Propiedad Horizontal, con las funciones del empleo a proveer, EL SENA, me certifica mediante oficio 9209, que dentro del contenido programático "DESARROLLAR PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE ACUERDO CON NORMAS Y LEGISLACIÓN VIGENTE" que curse y aprobé, el sustento legal son las "NORMAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA", entre otras, que guardan relación directa con el Manual de funciones del empleo de Guardia, como se relaciona a continuación: "

Código	Competencia
210601015	DESARROLLAR PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE ACUERDO CON NORMAS Y LEGISLACIÓN VIGENTE.

Inmerso en la competencia se observa:

Marco legal de la propiedad horizontal vigente y las normas relacionadas con el ejercicio de la administración de la propiedad horizontal. - Manual y normas de convivencia. - Participación ciudadana, organismos de control y servicios públicos domiciliarios. - Normatividad de Vigilancia y Seguridad Privada - Código Nacional de Policía - Procedimientos legales vigentes para recibir áreas comunes en el régimen de propiedad horizontal.

Centro de Tecnologías para la Construcción y la Madera
Dirección Autopista Sur Cra 4 No.53-54, Bogotá DC. - PBX 57 601 54



GD-F-011 V.09

(...) Resaltado propio.

- 15- De conformidad con el anexo técnico del proceso de Selección, la carrera Técnica (Tecnología en Gestión de la Propiedad Horizontal) tiene un valor de 20 puntos. como se trae a colación en la siguiente imagen

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	8-23	1	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	24-39	2			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	40-55	3				
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4				
		72 más	5				

DERECHOS Y PRINCIPIOS VULNERADOS

Se invocan como derechos y principios quebrantados y respecto de los cuales se solicita la protección del juez constitucional, los que se relacionan a continuación:

1. **DERECHO AL TRABAJO.** La Constitución Política señala:
“(...) ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (...)”.

2. **ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.** La Constitución Política señala:
 “(...) *ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*
 ...
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. (...)”.

3. **DEBIDO PROCESO.** El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-616/06 estableció:

“(...)”

4. Del debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

*“Corresponde a la noción de debido proceso, **el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente** diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la **autoridad judicial o administrativa** deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, **modificación o extinción de un derecho** o la imposición de una obligación o sanción. (...)”.* **Negrilla fuera de texto.**

4. **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.** El artículo 23 de la C.N. determina:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Lo anterior, concordante con los artículos 13, 14, 15 y S.S. de la ley 1755 de 2015 **“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.**

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos **e interponer recursos**”.* **Negrillas y subrayas ajenas al texto**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Sentencia T-059 de 2019², en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar **que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia** de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el***

¹ Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996.

² M.P. Alejandro Linares Cantillo.

ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)” negrillas y subrayas ajenas al texto

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.” negrillas y subrayas ajenas al texto

“Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.” (...)”³. negrillas y subrayas ajenas al texto

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009, se determinó que:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” negrillas y subrayas ajenas al texto

La Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-606 de 2010⁴, determinó lo siguiente:

No obstante, en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público negrillas y subrayas ajenas al texto

“También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos” . (T-388/98 M.P. Fabio Morón. Resaltado fuera de texto)” negrillas y subrayas ajenas al texto

OMISIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE QUE CONFIGURAN UNA VIA DE HECHO

1. En el presente caso, la vía de hecho, se da con la decisión que se me notifican las accionadas mediante OFICIO Reclamación SIMO 783071930 de marzo de 2024, suscrito por MILENA CASTIBLANCO ROJAS–Coordinadora General proceso de selección, Distrito capital 5, de la UNIVERSIDAD LIBRE, donde se ratifica que la carrera TECNOLÓGICA GESTIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, “no tiene relación con las funciones del empleo a proveer” decisión de la cual no procede ningún recurso.
2. La decisión que me notifica la UNIVERSIDAD LIBRE, de no reconocer mi carrera Tecnológica en Gestión de la Propiedad Horizontal, que guarda relación directa con las **NORMAS DE SEGURIDAD**, es abiertamente contraria a derecho, arbitraria, inconstitucional e ilegal y se constituye en una vía de hecho, al apartarse de los postulados jurisprudenciales contenidos en las sentencias de constitucionalidad C-376/04, T-732/02, T-454 de 1998, la ley 675 de 2001 o ley de Propiedad Horizontal, la Ley 2197 de 2022, la Ley 65 de 1993, del manual de funciones del cargo de Guardián y la certificación 9209 de estudios y contenido programático que me expide el SENA.
3. A continuación, realizo un paralelo de la jurisprudencia y las normas inaplicadas por las accionadas.

JUISPUDENCIA – LEYES – MANUAL DE FUNCIONES EMPLEO DE GUARDIAN - CERTIFICACION DEL SENA	OBJETIVO DE LA JURISPRUDENCIA Y LAS NORMAS “GARANTIZAR LA SEGURIDAD”.
Sentencias C-376/04, T-732/02, T-454/98 entre otras	“miras a la obtención de <u>un fin constitucional</u> , a saber, <u>“garantizar la seguridad”</u> “permite que la administración de la <u>propiedad horizontal pueda garantizar la seguridad de la misma.</u> ” <u>“esto es, la seguridad de los bienes privados y de uso común, cuenta con respaldo constitucional”</u>
Artículo 1 de la Ley 675 de 2001	“La presente ley regula la forma especial de dominio, denominado <u>propiedad horizontal</u> , en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, <u>con el fin de garantizar la seguridad</u> y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella.”

³ Énfasis por fuera del texto original.

⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<p>La Ley 2197 de 2022 [Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana] "NORMA POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 65 DE 1993 - CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO"</p> <p>ARTÍCULO 62. Las entidades territoriales de que trata el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993</p>	<p>Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, <u>podrán celebrar contratos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.</u></p> <p>ARTÍCULO 62. Las entidades territoriales de que trata el Artículo 17 de la Ley 65 de 1993, <u>podrán celebrar contratos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada</u> y para apoyar el cumplimiento de las funciones a su cargo, en materia de creación, fusión, o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y <u>vigilancia de las cárceles.</u>" Negrilla y Subrayas ajenas al texto.</p>
<p>Manual de Funciones del empleo de Guardián</p>	<p>"III. PROPOSITO PRINCIPAL Ejecutar las actividades señaladas en el esquema de <u>seguridad</u> del Centro Especial de Reclusión (CER) <u>a fin de garantizar la seguridad</u> integral del mismo de acuerdo con los planes y programas establecidos." Negrilla y Subrayas ajenas al texto.</p>
<p>CERTIFICACION ACADEMICA 9209 y contenido programático de la TECNOLOGIA EN GESTIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL DEL SENA</p>	<p>Código 210601015 Competencia "DESARROLLAR PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE ACUERDO CON NORMAS Y LEGISLACIÓN VIGENTE".</p> <p>"Inmerso en la competencia se observa: Marco legal de la propiedad horizontal vigente y las normas relacionadas con el ejercicio de la administración de la propiedad horizontal. - Manual y normas de convivencia. - Participación ciudadana, organismos de control y servicios públicos domiciliarios. - <u>Normatividad de Vigilancia y Seguridad Privada</u>" Negrilla y Subrayas ajenas al texto.</p>

Negrillas y subrayas ajenas al texto

- Si las accionadas hubieran estudiado el recurso, acorde con las normas anteriormente relacionadas, mismas que les expuse en la reclamación, que no es una **NOTA MENOR**, a simple vista se ve la relación directa entre el empleo a proveer y la carrera TECNOLÓGICA EN GESTIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, de la cual en **nada se pronunciaron sobre dichas normas**, que versan exclusivamente sobre temas de **SEGURIDAD**.
- Una Institución UNIVERSITARIA como la UNIVERSIDAD LIBRE, de gran reconocimiento nacional, y en representación de la CNSC, debe aplicar la ley en todas sus actuaciones, máxime en un concurso de méritos, habida cuenta que la ley se presume conocida y su desconocimiento, no exime de responsabilidad.
- Los postulados jurisprudenciales contenidos en las sentencias C-376/04, T-732/02, T-454 de 1998, la ley 675 de 2001, La Ley 2197 de 2022, la Ley 65 DE 1993 y la certificación académica del SENA, son razón suficiente y no dejan duda que la Carrera Tecnológica GESTIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, tiene relación directa con el Manual de funciones de cargo de GUARDIAN, porque versa sobre temas de **GARANTIZAR LA SEGURIDAD**.

ACLARACIONES A LAS RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- La Universidad Libre en su respuesta parcial al recurso presentado, me indica, que la función principal del empleo, tiene el "fin de garantizar la seguridad," así:

"relación con la OPEC para la cual concursa toda vez que esta tiene un enfoque de ejecutar las actividades señaladas en el esquema de seguridad del centro especial de reclusión (CER) a fin de garantizar la seguridad integral del mismo, de acuerdo con los planes y programas establecidos" Negrilla y Subrayas ajenas al texto

Es por ello, que invito a las accionadas, a leer las siguientes normas, de Propiedad Horizontal que solicite su aplicación en el recurso o reclamación, que literal señalan: "fin de garantizar la seguridad"

Artículo 1° de la ley 675 de 2001, Ley de Propiedad Horizontal

Objeto. La presente ley regula la forma especial de dominio, denominado propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, "con el fin de garantizar la seguridad". negrillas y subrayas ajenas al texto

Sentencia de constitucionalidad C-376/04, Magistrado ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

"REGIMEN DE **PROPIEDAD HORIZONTAL**-Carácter especial" "con miras a la obtención de un fin constitucional, a saber, garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad". Negrilla y subraya ajena al texto

Sentencia T-732/02 Magistrado ponente Dr. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

"puesto que se repite, es una medida sana y necesaria, que permite que la administración de la propiedad horizontal pueda garantizar la seguridad de la misma." Negrilla y subraya ajena al texto

- Me reiteran las accionada en su respuesta a la reclamación, señalando con subrayas, "Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud"
- Insisto ante las accionadas, que el propósito principal del empleo Guardián código 485, grado 15, y como ellas mismas me lo han reiterado, es **GARANTIZAR SEGURIDAD**, aspecto que guarda relación directa con la Carrera TECNOLÓGICA GESTIÓN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, como lo certifica el SENA y lo ratifican las normas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que he señaladas en precedencia. Les reitero el propósito principal del empleo a proveer, [GARANTIZAR LA SEGURIDAD] que, en el manual de funciones, se indica, así:

"III. PROPOSITO PRINCIPAL Ejecutar las actividades señaladas en el esquema de seguridad del Centro Especial de Reclusión (CER) a fin de garantizar la seguridad integral del mismo de acuerdo con los planes y programas establecidos." Negrilla y Subrayas ajenas al texto.

4. En este punto es importante aclarar, que el **verbo rector** del propósito principal del empleo, es **“garantizar” la seguridad**, y a partir de ahí, todas las funciones como requisas, conteo de internos, verificación de puertas y candados, etc, tienen relación directa con **Garantizar la Seguridad, aspecto que me certifica el SENA, conforme al art. 1° de la ley 675 de propiedad horizontal y las Sentencias C-376 /04, T-732/02, T-454/98 entre otras.**
5. Guardando las proporciones y con el debido respeto de cada especialidad, en los establecimientos carcelarios y las unidades residenciales sometidas al régimen de propiedad horizontal, es factor fundamental la **seguridad**, tanto de las personas, como de la infraestructura física de las instalaciones.
6. Es importante señalar que en los establecimientos carcelarios, como en las unidades residenciales sujetas al régimen de propiedad horizontal, existen áreas perimetrales, tales como: cercas, murallas o muros, garitas, cercas eléctricas, porterías, cámaras de vigilancia, elementos de comunicación personal, guías caninos, software, etc., que complementan la seguridad humana.
7. Actualmente y de acuerdo con la Asociación Colombiana de Seguridad ASOSEC, en la Cárcel Distrital de varones el Bosque y el Centro de Rehabilitación para mujeres el Buen Pastor, de la ciudad de Barranquilla, **la seguridad no la presta el estado a través del INPEC, o de las cárceles distritales, sino una empresa de vigilancia y seguridad privada, como a continuación se ve en la siguiente imagen. “**



La información relacionada en el presente numeral se puede visualizar en los siguientes link:
<https://asosec.co/como-funcionan-dos-carceles-del-pais-con-vigilancia-privada/>
<https://asosec.co/>

8. Es fundamental indicarles a las accionadas, que el **contenido programático y la certificación 9209 del SENA**, donde se indica que el *“marco legal”* de la Carrera Tecnológica en Gestión de la Propiedad Horizontal, tiene relación directa con las normas de *“vigilancia y seguridad privada”* y la convivencia, se ajusta plenamente a los lineamientos en materia de **SEGURIDAD**, que el legislador ha determinado en la ley 675 de 2001 y que ha sido objeto de control constitucional, por la Honorable Corte Constitucional a través de sus sentencias de constitucionalidad y de tutela antes señaladas.

En el presente caso, se da una **VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA - POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, “TODA VEZ QUE LA DECISION SE TOMA EN FRANCA Y ABSOLUTA DESCONEXION CON EL ORDENAMINETO JURIDICO”**, sin tener en cuenta que, en un estado de derecho, como lo es Colombia, se aplica de preferencia la normatividad de orden constitucional, legal y académica, y no la voluntad del ente calificador, como en este caso lo hicieron las accionadas.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional ha determinado en la sentencia T-275/12, magistrado ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ, lo siguiente:

(...)

En el presente caso, se da una **VIA DE HECHO ADMINISTRATIVA - POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, “TODA VEZ QUE LA DECISION SE TOMA EN FRANCA Y ABSOLUTA DESCONEXION CON EL ORDENAMINETO JURIDICO”**, sin tener en cuenta que, en un estado de derecho, como lo es Colombia, se aplica de preferencia la normatividad de orden constitucional, legal y académica, y no la voluntad del ente calificador, como en este caso lo hicieron las accionadas.

(...)

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política, señala que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Honorable señor Juez Constitucional, no tengo otro medio de defensa judicial, por eso recurro a esta acción para preservar mis derechos fundamentales vulnerados,

PETICIÓN

De manera atenta, solicito al honorable Juez Constitucional, ordene la Doctora MILENA CASTIBLANCO ROJAS, Coordinadora General proceso de selección Distrito Capital 5, de la UNIVERSIDAD LIBRE o quien haga sus veces y a la Doctora SIXTA ZUÑIGA LINDAO, Comisionada Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces a:

- 1- Emitir respuesta de fondo, al numeral segundo de la reclamación radicada bajo el No. 783071930, acorde con la Jurisprudencia y las normas señaladas en el recurso.
- 2- Otorgar el valor de 20 puntos en el presente proceso de selección, a la carrera Tecnológica Gestión de la Propiedad Horizontal, conforme a las normas de la presente convocatoria.
- 3- Se me ubique en la posición meritoria correspondiente.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera atenta y como medida provisional, de conformidad con el artículo. 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito muy amablemente al despacho se suspenda de manera temporal la siguiente etapa del proceso de Selección, hasta que haya decisión de fondo en el presente asunto, toda vez que actualmente ocupo la posición 3 con un puntaje de 49.70 y de prosperar mi pretensión, de que se tenga como válida mi carrera Tecnológica GESTION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, quedaría en el primer lugar de la convocatoria. A continuación, se trae la imagen de la plataforma SIMO de la CNSC.

(...)



Número de inscripción aspirante	Resultado total
862032292	51.50
888143578	50.45
661378998	49.70
861377806	49.32
889766495	48.12
891805283	48.33
880742981	47.85
881137587	47.50
882882188	47.08
881281570	46.79

(...)

El número de inscripción **661378998** corresponde al suscrito

Anexos:

1. Reclamación 783071930
2. Oficio 9209 y contenido programático expedido por el SENA
3. Oficio Nro. de Reclamación SIMO 783071930 suscrito por MILENA CASTIBLANCO ROJAS
4. Diploma y acta de grado tecnólogo en Gestión de la Propiedad Horizontal
5. Manual de Funciones del empleo de guardia

Link del proceso de selección

<https://historico.cns.gov.co/index.php/distrito-capital-5#4-secretaria-distrital-de-seguridad-convivencia-y-justicia>

Petición especial

Solicito muy amablemente al honorable despacho, ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a Universidad Libre, que con la contestación de la tutela, allegue toda la documentación relacionada con el proceso de selección Distrito Capital 5, para el cargo denominado Guardián, cód. 485, Grado 15, número OPEC: 200508, para que obre como prueba dentro del presente proceso.

Notificaciones

ACCIONANTE: Las recibo en el correo electrónico email: ngrm33@gmail.com
Celular 3125101015

ACCIONADOS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5 PBX: 57 (1) 3259700
Correo notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; atencionalciudadano@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE

Carrera 70 N.º 53-40. Campus El Bosque Popular Bogotá, Colombia
(PBX: (601) 382 1000
Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,

NELSON GERMAN REYES MORENO
C.C. 79707066